

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto de Interlocutorio No. **043**

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00006-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s) : OLGA LUCIA PORTILLA CHICAIZ Y OTROS
Demandado(s) : POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia.

Dado que en el presente asunto tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional, propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La Fiscalía General de la Nación la hace consistir en que es Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección, su función velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio Colombiano, así como de la Policía Nacional.

Por su parte, la Policía Nacional, la hace consistir en que esa institución se ha limitado a cumplir su deber legal y constitucional, y quien tiene la función de Desarrollar, implementar y controlar las medidas de protección, así como los programas de asistencia integral para las personas que hayan sido beneficiadas por parte del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, intervinientes en el Proceso, es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con las excepciones planteadas por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, dirá el despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional están legitimado de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, propuesta por
la Fiscalía General de la Nación, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por
la Policía Nacional, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **SILVIO RIVAS
MACHADO**, quien se identifica con C.C. 11.637.145 y porta la T.P. No. 105.569,
del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de
la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **FERNANDO
ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, quien se identifica con C.C. 80.821.775 y
porta la T.P. No. 268.102, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial
de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder
aportado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite que
corresponde.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ab765c051f534a55f04959ae9db18f240f2c24e93c40946bbe03867490990086

Documento generado en 24/01/2021 09:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>